

## **Juzgado 31 Administrativo - Antioquia - Medellín**

---

**De:** Juzgado 31 Administrativo - Antioquia - Medellín  
**Enviado el:** viernes, 02 de julio de 2021 3:21 p. m.  
**Para:** Juzgado 31 Administrativo - Antioquia - Medellín  
**Asunto:** RV: ACTA 14522 JDO 31 ADM DAVID ESTEBAN TABORDA ZAPATA  
**Datos adjuntos:** ACTA 14522 JDO 31 ADM DAVID ESTEBAN TABORDA ZAPATA.pdf

---

**De:** Manuel Alejandro Prisco Cañas <mpriscoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 2 de julio de 2021 3:16 p. m.  
**Para:** Juzgado 31 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** davidesteban2005@yahoo.com  
**Asunto:** ACTA 14522 JDO 31 ADM DAVID ESTEBAN TABORDA ZAPATA

Saludos,

Adjunto copia del acta.

Cordialmente,

**MANUEL ALEJANDRO PRISCO CAÑAS**

Asistente Administrativo  
Oficina Judicial

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <[apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Enviado:** viernes, 2 de julio de 2021 15:03  
**Para:** Manuel Alejandro Prisco Cañas <[mpriscoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mpriscoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 412747

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <[tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co)>  
**Enviado:** viernes, 2 de julio de 2021 14:57  
**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <[apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;  
[davidesteban2005@yahoo.com](mailto:davidesteban2005@yahoo.com) <[davidesteban2005@yahoo.com](mailto:davidesteban2005@yahoo.com)>  
**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 412747

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 412747

Departamento: ANTIOQUIA.  
Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: DAVID ESTEBAN TABORDA ZAPATA Identificado con documento: 98603125  
Correo Electrónico Accionante : [davidesteban2005@yahoo.com](mailto:davidesteban2005@yahoo.com)  
Teléfono del accionante : 3113100778

Accionado/s:

Persona Jurídico: GOBERNACION DE ANTIOQUIA- Nit: ,  
Correo Electrónico: [gobernacionantioquia@antioquia.gov](mailto:gobernacionantioquia@antioquia.gov)

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, 01 de julio del 2021

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**MEDELLÍN**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: DAVID ESTEBAN TABORDA ZAPATA**  
**ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**

Respetado señor juez,

**DAVID ESTEBAN TABORDA ZAPATA** identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, de conformidad con lo preceptuado en la artículo 86 dela Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, le solicito al Señor Juez proteger mis derechos fundamentales a **LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIDA MÉRITO, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** consagrados en los artículos 23, uno, dos, 13, 23, 25, 29, 40, 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

## **1. HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad a la que se le ha encomendado la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, y por tanto es la autoridad competente para examinar las equivalencias en los cargos.
2. Efectivamente en razón de la competencia mencionada en el supuesto enunciado anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la convocatoria Nro. 429, agotando todas las etapas necesarias para con base en ello el acto definitivo de lista de elegibles.

3. En el marco de la convocatoria 429 de 2016, me presenté a la OPEC 34970, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, el cual contaba con una asignación mensual para la fecha de \$ 3.979.879, superando cada una de las etapas establecidas en dicho concurso.
4. Una vez terminada todas las fases consagradas en la convocatoria, mediante acto administrativo N°20192110082075 del 18 de junio de 2019, publicada el 25 del mismo mes y que adquirió firmeza el 05 de julio del mismo año, se conformó la lista de elegibles para la OPEC 34970 en la Gobernación de Antioquia, en la cual ocupé la posición N° 2.
5. Ante lo expuesto, me dispuse desde el mismo momento de la firmeza la lista de elegibles, en la tarea de agotar todos los recursos necesarios a través de derechos de petición para poder encontrar empleo ofertado en la convocatoria 429 pero que fue declarado desierto y que ostentara equivalencias con el mismo por el cual concursé, con el fin de que se me nombrara en periodo de prueba, de conformidad con lo establecido en el criterio unificado de la CNSC, veamos todos mis esfuerzos:
  - a. El día 13 de diciembre de 2019 mediante radicado **No.2019010483209** de la Gobernación de Antioquia y radicado **No. 2019600117888872** de la CNSC presente derecho de petición en el que solicité me informaran las vacantes que actualmente tiene la Gobernación de Antioquia con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual y propósito al de la OPEC 34970 y con base en ello, se haga uso de la lista de elegibles N° 20192110082075 del 18 de junio de 2019 y se me realice nombramiento en una de las vacantes disponibles.
  - b. La CNSC mediante radicado 20201020003401 del 07/01/2020 dio respuesta a la solicitud indicando:

*Frente a la posibilidad de utilizar la lista de legibles en empleos cuñado alcance definitiva surgió con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria en la cual usted participó, es importante precisar que dicha provisión, podrá hacerse sólo para empleos igual donde su vacancia definitiva sea producto de las causales de retiro configuradas en el artículo 41 de la ley 909 y previa solicitud expresa por parte de la entidad, quien además de ver apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de la lista de legibles establecidos en la resolución número 0552 del 21 de marzo de 2014  
(...) Por último, se informa que la administración de la planta de personal*

*es competencia de la gobernación de Antioquía, por lo que éste deberá ser el encargado de certificar que vacantes de empleos iguales por equivalentes surgieron con posterioridad al desarrollo de la convocatoria número cuatro 29 de 2016.*

- c. Teniendo en cuenta que en el mes de febrero del año 2020 aún no recibía respuesta por parte de la Gobernación de Antioquia al derecho de petición presentado, mediante radicado 2020010060704 del 18/02/2021 presente un “recurso de insistencia” para que se me diera una respuesta a la solicitado.
- d. El 02 de marzo mediante correo electrónico, la señora Cindy Sofia Escudero, Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia, remite respuesta a la petición indicando que en la gobernación solamente se encontró un (1) empleo, con NUC 2000004485, asignado a la Dirección de Sistemas de Indicadores del Departamento Administrativo de Planeación. Sin embargo, este empleo tiene como requisito de estudio Núcleo Básico del Conocimiento -NBC-: NBC Matemáticas, Estadística y Afines, y fue ofertado en la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia y ya cuenta con lista de elegibles. Así mismo, indica que hasta tanto la CNSC no conforme una lista de elegibles en la cual conste que usted debe ser nombrado en periodo de prueba en un empleo diferente al empleo Profesional Universitario, código 219, grado 02, con OPEC 34970.
- e. En razón de lo anterior, radiqué con N° 2021010026011 el 27 de enero de 2021 petición ante la Gobernación de Antioquia, en la cual le solicité nuevamente verificar en la planta de cargos de la Gobernación de Antioquia las vacantes para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 2 y de conformidad con la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 20192110082075 del 18 de junio de 2019, ser nombrado en periodo de prueba.
- f. Esta petición la eleve con fundamento en la Ley 1960 de 2019, la cual establece en el “ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (Subrayas y negrillas propias).
- g. La Gobernación mediante respuesta con radicado 2021030024493 del 09 de febrero de 2021, me informa que “*analizó la planta de cargos de la Gobernación de Antioquia, en la cual no se encontró ningún cargo vacante denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, o cargo equivalente que cumpla*

*los mismos requisitos para un posible nombramiento en período de prueba, esto es, mismas características como ubicación, propósito principal, código, grado, mismo grupo de aspirantes y funciones, requeridos para el cargo con la OPEC 34970, para el cual usted concursó” y que para “tener la posibilidad de un nombramiento en período de prueba en la Gobernación de Antioquia, en pro de la lista de elegibles, según Resolución CNSC - 20192110082075 del 18-06-2019, con OPEC 34970, es necesario que renuncie o que por otra razón de Ley se declare vacante el cargo ocupado por la señora SILVIA OFELIA RINCÓN GALVIZ con C.C. 22.024.760, quien fue nombrada en período de prueba, en pro de la OPEC 34970”*

- h. Al respecto, es importante recordar que la definición de empleos equivalentes adoptada por la Gobernación de Antioquia en la respuesta a las peticiones es diferente y extralimita la establecida en el Decreto 1083 de 2015, que consagra:

***ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.*** *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas **funciones iguales o similares**, para su desempeño se **exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares** y tengan **una asignación básica mensual igual o superior**, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.* (negrilla y subraya fuera de texto)

- i. Ante la respuesta de la Gobernación, me vi en la imperiosa necesidad de hacer un análisis comparativo entre el cargo o empleo al que yo había concursado y sus funciones, en relación con aquellos empleos que tenían el mismo nivel, código, grado que fueron declarados desiertos en la convocatoria 429 de 2016, a efectos de determinar cuáles eran equivalentes, esto dentro del mismo núcleo del conocimiento, que en mi caso por tratarse de CONTADURÍA PÚBLICA, esta contenido dentro de ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES.
- j. El resultado del comparativo realizado humildemente por el suscrito pude encontrar luego de revisar los empleos declarados desiertos, que 34 empleos aproximadamente eran equivalentes a aquel para el cual yo había concursado y afirmo con todo respeto que son equivalentes porque además de encontrarse dentro del mismo núcleo del conocimiento, también dentro de las funciones de aquellos por lo menos una coincide con por lo menos una de las funciones de mi empleo y las demás son afines.
- k. Dentro de los 34 empleos equivalentes, al menos 8 de los ellos tienen el mismo propósito y funciones que los consagrados en la OPEC 34970 (los cuales se enuncian en los primeros lugares de la tabla adjunta)
- l. Con fundamento en esa comparación, procedí a enlistar estos 34 puestos los

cuales se adjuntan como pruebas, en donde se puede determinar identidad en el nivel profesional, grado, código, propósito del empleo e identidad y similitud de funciones en orden con el fin de que se emitiera en mi favor acto de nombramiento en alguno de los siguientes cargos:

Orden	OPEC	SECRETARIA
1	35193	SECRETARÍA DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD - DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL TURISMO
2	34959	SECRETARIA DE NEGRITUDES
3	35663	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA - DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS
4	35956	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA - DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS
5	35225	SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL - DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GESTIÓN SOCIAL
6	35226	SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL - DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GESTIÓN SOCIAL,
7	35505	SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DE RENTAS
8	34961	GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANA - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVAY FINANCIERA
9	34975	SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE ANTIOQUIA
10	34999	SECRETARIA DE AGRICULTURA
11	35716	SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL - DIRECCIÓN DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL
12	35780	SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL – INFORMÁTICA
13	34991	SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE ANTIOQUIA
14	35956	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA - DIRECCIÓN DE CALIDAD Y RED DE SERVICIO
15	35901	SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y SEGUROS,
16	35505	SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DE RENTAS
17	35519	SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DE RENTAS
18	35364	GERENCIA DE CONTROL INTERNO - DESPACHO DEL GERENTE,
19	35982	SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE ANTIOQUIA - DESPACHO DEL SECRETARIO,
20	34957	GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANA - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVAY FINANCIERA
21	35772	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSOS
22	35186	GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO,
23	35271	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN - DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO
24	35274	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN - DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO

25	35277	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN - DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INDICADORES
26	35739	SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES Y NÓMINA
27	34945	SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL direccion de organismos comunales
28	35364	SECRETARIA GENERAL - DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES
29	35582	SECRETARIA GENERAL - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL
30	35915	SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DE TESORERÍA,
31	34069	SECRETARIA GENERAL
32	35966	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSOS,
33	35770	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSOS,
34	34960	GERENCIA INDIGENA

6. El Literal del artículo 11 de la ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la Comisión Nacional del servicio civil de conformar, organizar, manejar el banco Nacional de lista de legibles el cual reza:

*ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*

En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la se CNSC, crear el banco de lista de legibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacantes definitivas o que se creen posterior a la firmeza en la lista de elegibles vigentes.

7. Teniendo en cuenta el punto anterior la CNSC se expide el Acuerdo 562 de 2016 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de la lista de legibles y el banco Nacional de lista de elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa como a las que aplica la ley 909 de 2004” Que en su artículo 3 numerales 3,4,5 y 7:

*3.Lista de legibles: es el listado que conforma la se CNSC a través de acto administrativo y que ordena los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los*

resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

4. Banco Nacional de Lista de Elegibles es un sistema de información conformado y administrado por la se CNSC, el cual se integra con la lista de legibles en firme resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNS y organizada bajo los criterios establecidos en el presente acuerdo.

La utilización del banco nacional de lista de legibles sólo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

5. Concurso de cierto para un empleo: es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del servicio civil mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: aparte primero no tuvo inscritos o ninguno los escritos de crédito los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

Dos ningún concursante supero la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.

7. Empleo con similitud funcional: se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tiene asignada funciones iguales o similares y para su desempeño se tienen requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de legibles en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión nacional del servicio civil en desarrollo sus facultades legales.

8. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expide la ley 1960, por la cual se modifica la ley 909 de 2004, el decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. En su artículo sexto se establece:

ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito

*la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

9. Con ocasión de dar alcance a lo establecido en la anterior ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, expidió el 01 de agosto de 2019, el criterio unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, en cual la sala plena de comisionados aclaró el ámbito de aplicación de la norma descrita.

10. Al criterio unificado se le realizó una nota aclaración por parte del presidente de la comisión, en el que se precisó el uso de las listas de elegibles expedidas con ocasión de los acuerdos aprobados antes del 27 de junio, fecha de aprobación de la Ley 1960 de 2019, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria, indicando que:

*(...) se precisa que la expresión “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación mensual, propósito y funciones”*

11. Mediante Decreto 2020070002565 del 05 de noviembre de 2020 “*POR EL CUAL SE DETERMINA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, SE DEFINEN LAS FUNCIONES DE SUS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” se realiza una modernización a la Gobernación de Antioquia y producto de este, el Gobernador de Antioquia expide el Decreto 2021070000490 del 28 de enero de 2021 “*Por medio del cual se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones*” con este decreto se realizan modificación de perfiles y requisitos de estudio de algunos empleos, en atención a la naturaleza general de las nuevas funciones, responsabilidades y requisitos para su desempeño.

**12.** El mismo decreto establece en su artículo 60:

**ARTÍCULO 60°.** *Los cargos que se encuentren vacantes en la planta global se proveerán de conformidad a lo dispuesto a la Ley 909 de 2004, el Decreto compilatorio 1083 de 2015 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.*

**13.** A su vez, en el Decreto de la nueva planta de cargos, se pueden evidenciar más de 1.000 empleos en provisionalidad de diferentes niveles. Justamente la Ley 1960 de 2019 prescribe que con las listas de elegibles también deben cubrirse las vacantes liberadas desde la aplicación del concurso hasta que estas tengan vigencia.

**14.** Desde el año 2016 que se realizó el concurso se liberaron varias plazas, en este caso en particular pasados 5 años se liberaron, entre otras la plaza con NUC 2000002835 libre por jubilación y el IDPLANTA 0020301180 con NUC 2000002833 la cual se encuentra libre por fallecimiento del funcionario, entre muchas otras).

**15.** Mi lista de elegibles se encuentra vigente, pero próxima a vencer, sin que me haya dado la posibilidad de hacer uso de lista de elegibles, con lo cual se vulneran mis derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, derecho al trabajo mínimo vital, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

**16.** Teniendo en cuenta la Declaratoria de Emergencia con ocasión de la pandemia del Covid-19, se realizó la ampliación de diferentes términos, entre ellos, adquiere gran relevancia para el presente caso: la ampliación de términos para responder las peticiones y la ampliación de términos para la evaluación del periodo de prueba de los servidores nombrados por medio de un concurso de méritos.

**17.** Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 20 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 844 del 13 de junio de 2020 y al estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio Nacional por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual señaló:

**“ARTÍCULO 14. (...)**

*En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.(Negrilla y Subraya fuera de texto)*

**18.** La extensión del tiempo de período de prueba, consecuentemente debe aparejar la ampliación de vigencia de las listas de elegibles, toda vez que el objeto de las mismas, es poder nombrar en orden de mérito a quien concurso por el empleo y en ese sentido, si uno de los elegibles no acepta el cargo, renuncia o no supera el periodo de prueba, pueda nombrarse a quien, basado en el mérito continua en la lista de elegibles.

**19.** Amparados en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, la consecuencia lógica es que se extienda la vigencia de las listas de elegibles que están próximas a vencer, como es el caso de las conformadas en el marco de la convocatoria 429 de 2016.

**20.** Varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 429-2016, no fueron provistos por parte de la Comisión nacional del servicio civil y de la gobernación de Antioquía, tratándose de un deber legal y no de una potestad por parte de estas entidades.

**21.** Después de haber superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía haberse me preferido al momento de la provisión del mismo en atención al principio de la buena fe, que permite la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de santidad y así como mantener la vigencia de un orden justo.

**22.** Dentro de sus valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política que enseña que sus actuaciones, los particulares y las autoridades deberán ceñirse

a los postulados de la buena fe.

23. Éste principio reafirmar las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, códigos, leyes y sentencias de la Honorable Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es “ *el de vincular a la administración pública de los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y contratación de los funcionarios públicos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no tienen requisitos*”.
24. Actualmente me encuentro como elegible para un cargo con la denominación profesional universitario código 219 Grado 02, lo que me da derecho a que se mi nombre en un cargo igual, similar o equivalente al que me presenté, incluso cargos nuevos creados en virtud de la reestructuración administrativa aprobada mediante el decreto 200021070000490 del 28/01/2021.
25. En ningún momento la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Gobernación de Antioquía, no han reconfirmado las listas de elegibles, de los cargos ofertados y de los no ofertados, dando la aplicación a la ley 909 de 2004 y 1960 de 2019, pese a las solicitudes elevadas mediante los derechos de petición referidos.

## 2. RAZONES DE DERECHO

1. Artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 “La presente ley rige a partir de su publicación, modifica lo pertinente la ley 909-2 100 cuatro y el decreto ley de 1998 y derogar las demás disposiciones que le sean contrarias “
2. Ley 909 de 2004.
3. Decreto 1083 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos*

se les aplique nomenclatura diferente.(negrilla y subraya fuera de texto).

4. Decreto 815-2018. Sentencia T40 de 2020.
5. Criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 emitido por la Comisión nacional del servicio civil.
6. **Fallo de tutela del tribunal superior de Bogotá sala para adolescentes magistrado ponente: Jhon Jairo Ortiz Álzate. 11001311805202000113. Accionante: Oscar Javier Alford Muñoz. Accionada: CNSC. Fechas 18 de diciembre de 2020.**

---

Ratio deciden di (...) Bajo las anteriores consideraciones, es claro que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es aplicable, en virtud del efecto retrospectivo de la ley a los concursos de méritos que se encuentran en desarrollo y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se han concretado en relación con algunos de los participantes, porque no han sido nombrados en período de prueba. **En esa medida, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso.** En el presente asunto, se tiene que actualmente el actor es integrante de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 20182120188225 del 24 de diciembre de 2018 (vigente) y el actor no ha sido nombrado en período de prueba, por lo que el derecho aún no se ha consolidado, motivo por el cual, le es aplicable la Ley 1960 de 2019. Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por la CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, limita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al inicio del concurso) pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019. En conclusión, para la Sala resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del señor OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ, razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del **presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59820, al cual concursó el accionante. (...)**

7. **Fallo de tutela del tribunal superior de Bogotá, sala penal. Magistrado ponente: Jhon Jairo Ortiz Álzate. Fallo número 110013109056202000146 01. Accionante:**

**David Londoño González. Accionadas servicio nacional de aprendizaje- SENA y CNSC. Ratio decidendi:**

bajo ese parámetro jurisprudencial es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por la CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, limita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; **limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al inicio del concurso) pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019.** En conclusión, para la Sala resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del señor DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ, razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 60479, al cual concursó el accionante. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de los quince (15) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60479, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019. Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos equivalentes vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto. En ese orden de ideas, el fallo de primera instancia será revocado parcialmente, esto es, el numeral 4, y en su lugar se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del ciudadano DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ; y se emitirán las ordenes pertinentes. (...)

---

8. Fallo de tutela del tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala penal. Magistrad ponente: Leonel Rogeles Moreno. Fallo número 10013109018202000143. Accionante: Henry Franco Londoño. Accionadas servicio nacional de aprendizaje- SENA y CNSC. Ratio decidendi:

deciden di (...) En torno a la aplicación de esta norma, las accionadas no pueden ignorar que en la sentencia T- 340 de 2020 se concluyó que es viable predicar su

retrospectividad, ya que ésta regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia, como lo serían las listas de elegibles. En este sentido la corte precisó "el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley."26 Lo anterior demuestra que al ciudadano Franco Londoño le asiste el derecho de solicitar el uso de la lista de elegibles de la que hace parte, con ocasión de la nueva norma que le es aplicable. (...) Sin embargo, en razón de que en la impugnación las accionadas insistieron en inaplicar la Ley 1960 de 2019, se advierte la necesidad mantener indemne la orden impartida, aunque por las razones aquí expuestas, además porque el concepto del 22 de septiembre de 2020 ya no contiene la exigencia del factor territorial. Es necesario aclarar que si bien el fallador ordenó efectuar una labor "conjunta" entre la C.N.C.S y el S.E.N.A para la consolidación de la lista de elegibles y nombramientos en las vacantes no convocadas que tengan equivalencia con el empleo aquí relacionado, esto debe ser desarrollado en el marco de sus competencias. **En relación con los cargos que se declararon desiertos, la C.N.S.C informó que en virtud de la orden que impartió la Sala de Familia de este tribunal, respecto de otra concursante que participó para el mismo cargo28, profirió Auto N° 0535 del 13 de mayo de 2020 para conformar listas generales de elegibles para esos empleos de instructor con código 3010 grado 1. Finalmente, en cuanto a que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, porque los artículos 52 y 53 de la Ley 4° de 1913 disponen que la ley solo rige con posterioridad a su promulgación, se debe recordar que la disposición legal, cuya inaplicación aquí se pide, fue promulgada en el Diario Oficial 50.997 el día 27 de junio de 2019, además este es un tema que ha sido suficientemente definido por la jurisprudencia constitucional. (...)**

**9. Fallo de tutela del tribunal superior de Medellín, sala Constitucional. Magistrado ponente: Santiago Apráez Villota. Fallo número 050013109027202000045. Accionante: Diana Patricia Gómez Madrigal. Accionadas: CNSC.**

**10. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA. Magistrado ponente: WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN. Fallo número 05697 31 12 001 2020 00064 00. Accionante: Jesús Oney Velásquez Guarín. Accionadas: Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**

**11. Fallo de tutela del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Juez: CAROLINA RIVAS ORTIZ. Fallo número 05001 40 03 001 2020 00741 00. Accionante: Nidia Girley Arango Ángel. Accionadas: Comisión**

Nacional del Servicio Civil y otros.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, y prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (sentencia de 348 de 1998), en jurisprudencia, *perjuicio irremediable es el daño causado un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho, que una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior. (...) La corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos uno. 1. El perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente sino para la protección judicial transitorio; 2. las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; 3. el daño o menos cabo ha de ser grave, esto es, que una vez que se haya producido es imposible retornar a la situación a su estado anterior; y, 4. la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.*

Con la negativa del gobernador de Antioquia de cumplir las normas y respetar el debido proceso administrativo, al no realizar mi nombramiento en periodo de prueba, se estan amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se me está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, a pesar de que se generan derechos preferentes, causando así el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en las instituciones, como la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Antioquía

### **EL GOBIERNO NACIONAL AUTORIZÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.**

El artículo 6 del Decreto 491 de 2020 estableció que las autoridades podrán suspender mediante acto administrativo los términos de las actuaciones (incluidas las jurisdiccionales), y que durante el tiempo que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden los términos no correrán los de caducidad, prescripción o firmeza.

***Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las***

*autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.*

## **FINALIDAD DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.**

Realmente las listas de elegibles tienen la finalidad de proveer vacantes a aquellas personas que se han ganado el derecho por su mérito a ser nombradas en un cargo de carrera administrativa.

Es importante señalar que esta lista de elegibles en lo posible se debe agotar por la administración para ocupar la mayoría de cargos de carrera administrativa que se encuentren vacantes, ya sea que se encuentren actual y temporalmente provistos por un nombramiento provisional o en encargo.

Así pues, que esa lista de elegibles se extiende a la posibilidad de que se provean vacantes y que puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. Cuando la autoridad administrativa nombra a aquella persona como en mi caso que ocupe el segundo lugar está permitiendo dar aplicación al principio del mérito, siendo esta la regla general para acceder a un cargo publico

## **LA CRISIS EN LA SALUD GENERADA POR EL COVID 19 NO HA PERMITIDO ACCEDER A INFORMACIÓN PRIVILEGIADA DE LA FORMA OPORTUNA.**

Como consecuencia de la emergencia nacional derivada del Covid 19 y las

cuarentenas, las acciones que había iniciado para lograr obtener información que me permitiera acceder a una vacante gracias al segundo lugar ocupado en la lista de elegibles, esto generó que no fueran decididas en el tiempo oportuno, si se tiene en cuenta que desde el mismo momento que la lista de elegible adquirió firmeza inicie acciones tendientes a obtener la información necesaria para acceder a una vacante equivalente al cargo al cual concurse, pero que hasta la fecha han sido estériles todas ellas, pese a que soy consciente que cuando labore en la Gobernación de Antioquia conocí esas plazas y su real equivalencia,

Es por esa razón que consciente que se requiere un tiempo necesario para que la Honorable comisión nacional del servicio civil, despliegue un análisis detallado de las 86 plazas de empleo que me informó en la respuesta a mi Derecho de Petición el día 14/08/19 radicado 2019008010070 o incluso de otras que pudiera conocer dado que esa entidad tiene acceso a información reservada y privilegiada a efectos de que pueda validar en cuál de ellas o en otra que esa autoridad encuentre que existe la equivalencia, tal como lo indicó el fallo de tutela, y poder acceder a mi anhelado nombramiento, gracias a mi segundo lugar ocupado en la lista de elegibles.

#### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

##### **El derecho al debido proceso.**

El concurso es la figura que permite por el principio del mérito escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva.

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo.

Así pues, que el resultado de ese concurso será la **lista de elegibles**, y es la jurisprudencia la que ha señalado que la provisión de los cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles.

En un caso similar por no decir que idéntico al del suscrito, el Honorable Consejo de Estado **diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-15- 2010-03113–01(AC) consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ**, ha señalado lo siguiente:

##### **“El derecho al debido proceso.**

*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base encriterios*

de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998, explicó lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en última instancia en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso** y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

En el caso particular, las demandadas estaban en la obligación de hacer uso de la lista de elegibles, en la que la actora ocupaba el segundo lugar, por cuanto quien obtuvo el primer lugar (Dora Inés Ojeda Roncacio), ya fue nombrada y posesionada en la vacante, según la afirmación hecha por la Subdirectora de Talento Humano

*(E) del Ministerio de Educación, en la respuesta al derecho de petición de la demandante, visible a folio 419.*

*De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.*

*En consecuencia, siguiendo los parámetros precisados en la sentencia de 24 de abril de 2008, Consejero Ponente Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA antestranscritos, se amparará el derecho al debido proceso y al acceso a un cargo público, por mérito, de la ciudadana María Dugley Duque Pulido. Es pertinente aclarar que pese a que la lista de elegibles conformada mediante Resolución 639 de 6 noviembre de 2008, estuvo vigente hasta el 24 de noviembre de 2010, tiene plena aplicabilidad, comoquiera que la petición de amparo se elevó antes de dicha fecha.*

### **La decisión.**

*En vista de lo anterior, la Sala revocará en su totalidad la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En su lugar, amparará el derecho al debido proceso y ordenará al Ministerio de Educación Nacional suspender el procedimiento para proveer los empleos vacantes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil efectúe el estudio de equivalencias entre los empleos de la lista de elegibles de la Convocatoria 001 de 2005 (Resolución 639 de 2008) y los cargos creados con posterioridad a la apertura de ésta (Decretos 5012 y 5013 de 2009), para ser provistos de la mencionada lista, conforme a los lineamientos fijados en esta providencia.*

*Una vez agotado el procedimiento anterior, la CNSC procederá a autorizar el uso de la lista de elegibles (Resolución 639 de 2008), para que el Ministerio efectúe el nombramiento de la actora en uno de los 122 cargos profesional especializado 2028-16, con el cual haya quedado establecida la equivalencia”.*

En mi caso la Comisión nacional del servicio civil, no ha agotado el estudio detallado de todas las vacantes existentes en la Gobernación de Antioquia a efecto de advertirse cargo equivalente, y si no se suspende el procedimiento, perderá firmeza la lista de elegibles mientras obtengo ese estudio detallado de esa autoridad.

Ahora bien, resulta de suma importancia hacer referencia los Empleos Equivalentes para lo cual me permito citar lo que indica el fallo judicial del Honorable Consejo de Estado, citado en líneas precedentes:

### **“Normas de carrera administrativa aplicables al caso concreto.**

*La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por*

*objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.*

*De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 (literal e) de la Ley 909 de 2004, "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la CNSC debe conformar, organizar y manejar el **Banco Nacional de Listas de Elegibles**; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.*

*La misma norma en el literal f) contempla también dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de "f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior."*

Por su parte, el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (abril 21), establece la forma en que debe hacerse la provisión definitiva de los empleos de carrera, a saber:

*"7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

*7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

***7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.***

***7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.***

***7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.***

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."*

Ahora bien, mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, de conformidad con el artículo 8° del citado Decreto 1227, estos podrán ser provistos **mediante encargo a empleados de carrera**. La CNSC podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, **sin previa convocatoria a concurso**, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio, lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrá exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso.

Sin embargo, la misma norma prevé que **el nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada**.

El Acuerdo 150 de 2010 (septiembre 16), de la CNSC "por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera", se refiere en el capítulo del Título II a la conformación y uso de las listas de elegibles, y en el artículo 11 preceptúa:

"Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una vacante y la CNSC verifique que dicho empleo cuenta con una lista de elegibles vigente, producto de la Convocatoria, la CNSC autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del presente Acuerdo."

En cuanto al Banco Nacional de Listas de Elegibles, el citado acuerdo, en el artículo 20, indica que se conforma de:

1. Listas de elegibles de la entidad: Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección, para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. Listas generales de elegibles: Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de la convocatoria para los empleos objeto del concurso, organizadas en orden de mérito y acorde a los parámetros establecidos en cada convocatoria.

Para el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, preceptúa el artículo 22 ídem:

"Artículo 22. **Uso de listas de elegibles de la entidad**. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la Comisión Nacional del Servicio Civil verifique que se agotó el quinto orden de provisión establecido en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, la CNSC, aplicando la definición de empleo equivalente establecida en el numeral 8°, artículo 3° del presente Acuerdo, autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar."

"Artículo 3°. **Definiciones**. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo

se establecen las siguientes definiciones:

(...)

**8°. Empleo equivalente.** Se entiende que un empleo es equivalente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares."

Para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC debe verificar si dentro de las listas de elegibles conformadas para la entidad solicitante **existe alguna conformada para empleos iguales o equivalentes**. En caso de que existan listas de elegibles para empleos equivalentes en la misma entidad, la CNSC utiliza dicha lista en estricto orden de mérito; en caso contrario, aprueba el uso de las listas generales de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 ídem:

**"Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles.** Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la CNSC verifique que con la aplicación del criterio establecido en el artículo anterior no fue posible realizarla, se procederá al uso de las listas generales de elegibles, a través del mecanismo de postulaciones.

**Parágrafo.** El uso de listas generales de elegibles se realizará de manera exclusiva por el mecanismo de postulaciones, salvo que pueda proveerse con algunos de los numerales que anteceden en el orden de provisión establecido por el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005"

El mecanismo de postulación al que hace referencia la norma, se utiliza para el uso de las listas generales que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el cual permite a un elegible manifestar su interés de ser nombrado en un empleo diferente al que concursó" (negrillas fuera de texto)

## 5. PETICIÓN

**PRIMERA:** Tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado a LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA y los que el despacho considere se me encuentran vulnerados o amenazados y se ordene de manera inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de Antioquia realizar el nombramiento en periodo de prueba y la posesión para un empleo, bien sea que haya sido ofertado o no ofertado, con la denominación de profesional universitario código 219 grado 2, equivalente o similar, de conformidad con lo establecido en los **acuerdos unificados, sentencias de tutela y la ley**; toda

vez que supere todas las pruebas, etapas del concurso y cumplí la totalidad de los requisitos del empleo al cual me presenté y actualmente me encuentro como elegible, ya que era un deber legal por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Antioquia hacer uso de las listas de legibles.

En consecuencia ordenar lo siguiente:

**SEGUNDA:** Suspender la vigencia de la lista de elegibles, como quiera que por razones de la crisis de salud no ha sido posible obtener respuestas en tiempos oportunos.

Lo anterior con fundamento en el derecho al debido proceso y al acceso a un cargo público.

## 6. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor juez que ordene y solicite a la gobernación de Antioquia y la Comisión Nacional del servicio civil las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda por parte de las entidades accionadas, informen al despacho:

- Un informe de la planta total de la gobernación de Antioquia de los cargos con la denominación profesional universitario y con los códigos con los cuales fueron incorporados en la nueva planta aprobada por el decreto del gobernador con la indicación de denominación, funciones, requisitos del cargo y salario.
- Un informe de todas las vacantes de la planta de la gobernación de Antioquia y sus entidades descentralizadas de los cargos con la denominación de profesional universitario código 219 grado 2, sus similares o equivalentes.
- Un informe de los últimos 12 meses, de cuantos nombramientos provisionales y encargos ha realizado en la planta de la Gobernación de Antioquia de los cargos con la denominación profesional universitario código 219 grado 2 y empleos similares o equivalentes.
- Un informe de las personas que se encuentran en cargos de provisionalidad en calidad de pre pensionados con la identificación de los cargos en los que se encuentran y la codificación con la cual fueron incorporados en la planta, así como las funciones del perfil y salario.
- Las renunciaciones que se hayan efectuado desde el 2020 de cargos denominados profesional especializado grados 19 y su equivalente en la planta de cargos

aprobados por el gobernador.

- Se informe el listado de cargos creados con el nuevo decreto denominación código, grado, ubicación requisitos, salario funciones.

Lo anterior para ratificar que existen cargos equivalentes al que se presentó el suscrito, los cuales tienen el deber legal de hacer uso de la lista de legibles.

## 7. PRUEBAS

Me permito anexar respetuosamente las siguientes pruebas:

1. Copia de las funciones del empleo con OPEC 34970 y de la Resolución 20192110082075 de 2019 mediante la cual se conforma la lista de elegibles, en la que estoy en segundo lugar.
2. Copia del Derecho de petición radicado **No.2019010483209** en el 2019 a la Gobernación de Antioquia.
3. Copia del Derecho de petición con radicado 2019600117888872 elevado a la CNSC.
4. Copia de la respuesta al Derecho de Petición radicado 20201020003401 del 07/01/2020 de la CNSC.
5. "Recurso de insistencia" presentado a la Gobernación con radicado 2020010060704 del 18/02/2021 para que contestara la petición.
6. correo electrónico del 02 de marzo de 2020, mediante el cual, la señora Cindy Sofia Escudero, Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia, remite respuesta a la petición.
7. Derecho de petición elevado ante la Gobernación de Antioquia con N° 2021010026011 el 27 de enero de 2021.
8. Respuesta de la Gobernación con radicado 2021030024493 del 09 de febrero de 2021.
9. Para acreditar los empleos equivalentes a la OPEC 34970 en la que me encuentro en lista de elegibles:
  - Copia de las funciones de la OPEC 34959 y de la resolución 20192110062075 de 2019 que lo declara desierto.
  - Copia de las funciones de la OPEC 34959 Negritudes y Resolución que Declara desierto el empleo
  - Copia de las funciones de la OPEC 34961 MANÁ y Resolución que Declara desierto el empleo
  - Copia de las funciones de la OPEC 34975 Mujeres y Resolución que Declara desierto el empleo.
  - Copia de las funciones de la OPEC 35193 Productividad y Resolución que Declara desierto el empleo.
  - Copia de las funciones de la OPEC 35225 Participación y Resolución

- que Declara desierto el empleo.
  - Copia de las funciones de la OPEC 35226 Participación y Resolución que Declara desierto el empleo.
  - Copia de las funciones de la OPEC 35364 Servicios Generales y Resolución que Declara desierto el empleo.
  - Copia de las funciones de la OPEC 35505 Hacienda y Resolución que Declara desierto el empleo.
  - Copia de las funciones de la OPEC 35663 Salud y Resolución que Declara desierto el empleo.
  - Copia de las funciones de la OPEC 35716 Desarrollo Organizacional y Resolución que Declara desierto el empleo.
  - Copia de las funciones de la OPEC 35953 Salud y Resolución que Declara desierto el empleo
  - Copia de las funciones de la OPEC 35966 Salud y Resolución que Declara desierto el empleo
  - Copia de las funciones de la OPEC 34999 Mujeres y Resolución que Declara desierto el empleo.
10. Copia del manual de funciones de empleos equivalente en la Gerencia de Negritudes, Gerencia Indígena y Secretaría de Participación Ciudadana, que tienen con igual código y grado y que en el Decreto 2021070000490 del 28 de enero de 2021 de nueva planta de cargos, aparecen ocupados en provisionalidad.
11. Copia de fallos de tutela de varias convocatorias, entre ellas la 429 de 2016, donde se ha defendido el mérito de los concursantes que se encuentran en listas de elegibles.

## **7. NOTIFICACIONES**

### **Las accionadas:**

Comisión Nacional del servicio civil.

Dirección: Carrera 16 número 96-64, piso 7. Bogotá, Colombia

Teléfono 01900331011

correo notificaciones judiciales: atención al [ciudadano@cnscc.gov.co](mailto:ciudadano@cnscc.gov.co)

Gobernación De Antioquia

Dirección: Centro Administrativo La Alpujarra. Calle 42 número 52-106, Medellín, Antioquia.

Teléfono 409-9000.

Correo notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

### **El accionante:**

DAVID ESTEBAN TABORDA ZAPATA

Dirección Carrera 46 A # 29 sur 15 Apto 1205

Correo electrónico: [davidesteban2005@yahoo.com](mailto:davidesteban2005@yahoo.com)

Celular 3113100778

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DAVID ESTEBAN TABORDA ZAPATA', written over a faint horizontal line.

**DAVID ESTEBAN TABORDA ZAPATA**  
**C.C. 98.603.215 de Amagá**